



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA EN DERECHO CIVIL:
“PETICION Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

PRESENTADO POR
BACHILLER CARLOS DIEGO NIÑO QUITO
<https://orcid.org/0000-0003-0563-5980>

ASESOR
DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
<https://orcid.org/0000-0003-2318-1804>

AREQUIPA, PERÚ

2022

INDICE

Contenido

I. Carátula.....	1
II. Tema y Título.....	2
III. Fundamentación	2
IV. Objetivos	4
V. Indicadores de logro de los objetivos	5
VI. Descripción del contenido.....	6
CAPITULO I: Derecho Civil (Petición y/o exclusión de herencia)	7
A. HECHOS DE FONDO.....	7
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	7
1.1. Demanda.....	7
1.2. Contestación de la demanda	8
1.3. Concordancia y contradicciones entre los hechos afirmados del demandante y los codemandados	8
1.3.1. Concordancias.....	8
1.3.2. Contradicciones.....	8
1.4. Órganos jurisdiccionales.....	8
1.4.1. Sentencia de Primera Instancia	8
1.4.2. Sentencia de la Sala Superior – Segunda Instancia	9
1.4.3. Sentencia de la Corte Suprema – Casación	9
2. PROBLEMAS	9
2.1. Problema Principal o Eje.....	9
2.2. Problemas colaterales	10
2.3. Problemas Secundarios.....	10
3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	10
3.1. Normas legales.....	10
3.2. Doctrina (10 doctrinas de fondo).....	12
3.3. Jurisprudencia (10 jurisprudencias)	14
4. DISCUSIÓN.....	17
5. CONCLUSIONES	19
B. HECHOS DE FORMA.....	20
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	20
1.1. Etapa Postulatoria	20
1.2. Etapa Probatoria.....	20
1.3. Etapa Decisoria	20
1.4. Etapa Impugnatoria	20
2. PROBLEMAS	20
2.1 Problema Principal o Eje.....	20

2.2	Problemas Colaterales	21
2.3	Problemas Secundarios.....	21
3.	ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	21
3.1	Normas legales.....	21
3.2	Doctrina	27
3.3	Jurisprudencia	29
4.	DISCUSIÓN.....	32
5.	CONCLUSIONES	32
VII.	Plan de actividades y cronograma.....	33
VIII.	Referencia Bibliográfica	33
IX.	Anexos	35

I. Carátula

EXPEDIENTE: 035-11 CI

DEMANDANTE: JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE

DEMANDADA: DENIS MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE

JUZGADO: JUZGADO MIXTO DE VILLA EL SALVADOR

VIA PROCEDIMENTAL: CONOCIMINETO

II. Tema y Título

La demanda presentada por JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE contra DENIS MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE es petición e inclusión de herencia la misma que se encuentra asignado con número de expediente 035-11 CI ante el Juzgado Mixto de Villa el Salvador

III. Fundamentación

El presente caso materia de análisis versa sobre materia Civil es petición e inclusión de herencia que según el ordenamiento vigente en el Artículo 664 del Código Civil nos indica la terminología petición y/o exclusión de herencia, el Derecho inglés no conoce en estos términos el instituto de la legítima. La Ley no destina una cantidad proporcional del patrimonio del causante a sus parientes cercanos ni al cónyuge, sino que simplemente se contemplan las llamadas family provisions, por medio de las cuales la autoridad judicial, discrecionalmente, dispone a favor de los dependientes del causante la provisión de bienes suficientes para sobrevivir o, según los casos, para llevar una vida de nivel parecido a la que llevaban con anterioridad al fallecimiento del causante. Dentro de las dos corrientes tanto el derecho germánico como el derecho inglés se ve la importancia de la herencia y el como esta se ve regulada.

En el Perú desde un punto de vista gramatical implica la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de naturaleza patrimonial, que tenía un persona y que, por su deceso, determina de forma inexorable su transmisión a los causahabientes que le sobrevivan. Así como dice el Código Civil en su Artículo 660.- Trasmisión sucesoria de pleno derecho, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmiten a sus sucesores. Ahora bien, la herencia es el conjunto bruto de bienes, derechos y obligaciones es decir es una masa hereditaria.

Dentro de las clases de sucesiones se comprenden la testamentaria, la contractual y la intestada o legal. En la primera está determinada la voluntad expresa del causante, en el segundo por pacto de voluntades puede ser un heredero futuro o un tercero, aunque nuestra legislación peruana no la consiente, por último, tenemos la tercera por falta de testamento la legal o sucesión intestada. Si bien la sucesión testamentaria prevalece como expresión de la voluntad máxima prevalece frente a la sucesión legal o intestada que tiene función complementaria.

Dentro de los requisitos para heredar tenemos el existir, el coexistir y sobrevivencia, ser capaz de heredar, no ser indigno y que no haya persona con mejor título para poder heredar, ahora bien, la acción petitoria de herencia viene a ser según el Artículo 664 del Código Civil que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige a quienes los posean.

Se trata de una acción real según (Arce, 2016) ¹que esta tiene como objetivo la restitución de la masa hereditaria en la que se reclama la posesión del heredero del que no tiene posesión sobre esta. La acción petitoria es imprescriptible, salvo la usucapión respecto de los bienes singulares, se entiende que no es extintiva por que el derecho personal como heredero es perpetuo, tampoco se extingue por el efecto del tiempo. Los herederos no pueden adquirir por prescripción los bienes hereditarios, ni copropietarios ni sus sucesores.

Según la ²Sentencia de la Corte Suprema, Sala Civil Transitoria N° 2251-2016, 8 de marzo del 2016 se refiere a la titularidad de derechos así como si el demandante es titular del derecho sustantivo claramente, si es así este tendría la legitimidad para obrar, entonces en esta casación para concluir si lograron casar y por ende consolidar la tutela jurisdiccional de derechos siendo de esta manera vemos que la petición de herencia es la vía más idónea para el heredero afectado el cual puede restituir parte o total del patrimonio que le fue arrebatado

¹César Fernández Arce "Manual de Derecho Sucesorio", Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2016.p 99.
²Sentencia de la Corte Suprema, Sala Civil Transitoria N° 2251-2016, 8 de marzo del 2016

IV. Objetivos

Determinar si existe petición e inclusión de herencia, en el presente ya que el demandante Julio César Magariño la Torre acude al órgano jurisdiccional para interponer su derecho de acción, porque la demandada Denis Magariño la Torre de Minarde, realizó una sucesión intestada de forma maliciosa, pero al ser el demandante hijo de la causante Laura la Torre Pinedo, según obra en su partida de nacimiento de fecha 12 de enero de 1970, cuando tenía 21 años de edad. Entonces el demandado si es factible para demandar la petición de herencia e inclusión en calidad de heredero, en donde el demandante con los medios probatorios como su partida de nacimiento acredita ser heredero de la causante.

De acuerdo al juzgado en Villa María del Triunfo, a los 26 días de mayo de 2015, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, emitió una sentencia que si efectivamente el señor Julio César Magariño si es hijo. y heredero de la causante Laura La Torre Pinedo, y su concurrencia a los bienes causados por la misma es pues que Conforme a lo establecido en el artículo 188” del Código Procesal Civil los medios probatorios tiene la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, y de producir la certeza en el juez respecto a los puntos en controversia y así fundar sus decisiones de acuerdo a una valoración conjunta y con apreciación razonada; asimismo la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. Entonces lo cierto es que en dicho periodo en el cual se encontraba en el vigencia el Código Civil de 1936 se señalaba que, a efectos del reconocimiento del hijo, éste podía ser reconocido conjuntamente por el padre y la madre o por uno sólo de ellos, asimismo la filiación materna se establece por el hecho del nacimiento, lo cual resulta aplicable en el presente caso, a efectos de determinar el vínculo del actor con su causante. La demandada Denis Magariño la Torre de Minarde interpone el recurso extraordinario de casación, el cual fue improcedente por el hecho que las causales no satisfacen las exigencias del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no cumplir con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida; y sobre el inciso 3, tampoco lo cumple la recurrente, pues

no demuestran la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por lo que siendo ello así corresponde desestimar las causales.

V. Indicadores de logro de los objetivos

Principio del Debido Proceso	Principio de Legalidad	Principio a la motivación de las resoluciones judiciales
Intenciones	Concreciones	Evidencias
Juez y Derecho se observa en el momento que se dicta la sentencia en ejercicio de la función jurisdiccional.	observancia obligatoria de las normas procesales, el siguiente proceso se cumplen todas las normas procesales.	Justificación Interna y externa, se observa cuando el legislador decide resolver los problemas jurídicos en este caso en la sentencia de la apelación.
Plazos procesales se observa que no se cumplen los plazos procesales ya que para calificar la demanda el artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala 48 horas	La publicidad en los procesos Se observa que todos los actuados en el proceso son públicos, presenciados o conocidos incluso por quienes participan en el proceso	Adecuación del volumen argumentativo, se observa en la debida motivación de las resoluciones en el proceso se ve cuando en la sentencia de primera instancia se da como improcedente
Oportunidad probatoria, se observa cuando el demandante, presenta una serie de boletas de compra de la construcción del inmueble.	tutela jurisdiccional, se observa cuando la demanda interpuesta por el demandado, es admitida al trámite por el poder judicial.	Congruencia evitar la alteración del debate procesal, delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones.
Doble instancia, se observa en el momento de la apelación.	La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, se observa en las sentencias de primera, segunda y casación el juez advierte el porqué de su fallo en que se fundamenta que lo inspira.	Razonamiento lógico, adecuadamente sus resoluciones judiciales, a fin de que estas no respondan a criterios subjetivos y caprichosos.
Dirección e Impulso del proceso, se aprecia	La independencia en el ejercicio de la función	Cualificación especial motivación en casos

cuando el Juez conduce de manera autónoma el proceso.	jurisdiccional, se observa cuando el juez se ciñe a derecho y efectúa sus fallos de acuerdo a ley	difíciles, se observa cuando el juez de segunda instancia tuvo que decidir si el demandante era hijo de la causante y por ende heredero de esta.
---	---	--

VI. Descripción del contenido



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME

A : **Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De : **Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**

Asunto : **Informe final de Trabajo de Suficiencia Profesional**

Bachiller : **NINO QUITO, CARLOS DIEGO**

Fecha : **29 de septiembre de 2022**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento el presente informe final de trabajo Profesional del presente Curso de Titulación, habiendo el bachiller desarrollado correctamente dicho trabajo académico, tanto en la parte Temática y Metodológico, por consiguiente, tiene la condición de **APROBADO con NOTA: 15** y se encuentra apto para solicitar día y hora para ser sustentado ante un jurado calificado.

Atentamente,

 Dr. Luis Wigberto Fernandez Torres

CAPITULO I: Derecho Civil (Petición y/o exclusión de herencia)

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1. Demanda

- a) Que, producto de la unión de hecho entre la causante Laura la torre pinedo y el señor Julio Magariño Fernández, nació el señor Julio Cesar Magariño la Torre, con fecha 9 de mayo de 1949. La señora Laura la torre Pinedo falleció el día 31 de enero del año 2006. La demandada la señora Magariño La Torre de Minarde Denis es la hermana del suscrito y, solicito vía judicial al Juzgado de Paz de Lurin la sucesión intestada de la causante, haciéndose declarar maliciosamente como única heredera, la demandada excluyo al demandante el señor Julio Cesar Magariño la Torre intencionalmente pese a que vivían juntos en la misma casa y sin causa alguna de desheredación que justifique su actitud, inscribiendo la sucesión intestada a su favor en donde solo ella figura como heredera en la Partida N* 12520808 el Registro de Sucesión Intestada de los Registros Públicos de Lima y Callao.
- b) Se invitó a la demandada a conciliar con fecha 23 y 26 de noviembre de 2010 a conciliar al Centro de Conciliación Mensajero de la paz CENCOMPAZ, conforme lo acredito con el Acta de Conciliación por inasistencia de una de las partes N* 005-10, en donde la demandada se negó a asistir. Que, en atención a los hechos expuesto y que se están vulnerando los derechos del demandante el señor Julio Cesar Magariño la Torre, este interpone la demanda de petición e inclusión y de herencia que conjuntamente con la demandada en la herencia legal dejada por la causante Laura la Torre Pinedo se incluya al demandado como heredero en la sucesión intestada de la misma.

1.2. Contestación de la demanda

- a) La demandada está en desacuerdo con la pretensión del accionante, sin sustento valedero ya que el trámite legal de la Sucesión Intestada de la causante del que en vida fue la madre de la demandada, ha reunido todos los requisitos que la ley prevé, en la causante, nunca apporto económicamente con la edificación de la casa, que el esposo del demandada fue quien apporto para la construcción de dicho bien inmueble, y el demandante no apporto ni un centavo para construir la vivienda, y efectivamente la demandada afirma ser hermana del demandante, y que sólo lo declaro su padre además afirma que él nunca vivió en el lecho materno.

1.3. Concordancia y contradicciones entre los hechos afirmados del demandante y los codemandados

1.3.1. Concordancias

- a) El demandante y el demandado concuerdan que si son hermanos.
- b) El demandante y la demandada asegura que producto de la unión de hecho la causante Laura la Torre Pinedo y el señor Julio Magariño Fernández, nació el señor Julio Cesar Magariño La Torre.

1.3.2. Contradicciones

- a) La demandada afirma, que este nunca se preocupó de su madre ni moral mí económicamente, su hermando ha vivido totalmente alejado del seno familiar, así como tampoco aportó económicamente para la construcción de la casa es por ello que no tiene derecho a reclamar una propiedad donde no vivió ni colaboró con ningún céntimo para construir.
- b) El demandado refiere que a la fecha sigue viviendo en el inmueble de la causante conjuntamente con su hermana y que ha vivido y crecido con ella.

1.4. Órganos jurisdiccionales

1.4.1. Sentencia de Primera Instancia

1.4.1.1. Hechos tomados en cuenta por el Juez Civil.

a) Partida de nacimiento del demandante.

1.4.1.2. Hechos no tomados en cuenta por el Juez Civil

a) Acta de reconocimiento de fecha 12 de enero de 1970.

1.4.2. Sentencia de la Sala Superior – Segunda Instancia

1.4.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Civil.

- Acta de reconocimiento de fecha 12 de enero de 1970; si bien en dicha Partida se señala como declarante a una tercera persona lo cierto es que en dicho periodo en el cual se encontraba en vigencia el Código Civil de 1936 se señalaba que a efectos del reconocimiento del hijo, éste podía ser reconocido conjuntamente por el padre y la madre o por uno sólo de ellos

1.4.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Civil

- Ninguno

1.4.3. Sentencia de la Corte Suprema – Casación

1.4.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Suprema.

- No cumplir con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida;

1.4.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Suprema

- Ninguno

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

a) ¿Procede la petición de herencia de Julio Cesar Magariño la Torre de la causante Laura la Torre Pinedo?

2.2. Problemas colaterales

- a) ¿Procede la indemnización a favor del demandado por la cantidad de S/ 10,000.00 por indemnización de daños y perjuicios?

2.3. Problemas Secundarios

- b) ¿El demandante ejerció el derecho a la defensa en el siguiente caso?
- c) ¿En el presente proceso se vulnero el principio de la motivación de las resoluciones judiciales?
- d) ¿Se cumple la capacidad procesal de las partes en el siguiente proceso?

3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. Normas legales

- a) Código Civil

Artículo 660.- Trasmisión sucesoria de pleno derecho

Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Artículo 664.- Acción de petición de herencia

El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

Artículo 665.- Acción reivindicatoria de bienes hereditarios

La acción reivindicatoria procede contra el tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entró en posesión de ellos. Si se trata de bienes registrados, la buena fe del adquirente se presume si, antes de la celebración del contrato, hubiera estado debidamente inscrito, en el registro respectivo, el título que amparaba al heredero aparente y la transmisión de dominio en su favor, y no hubiera anotada demanda ni medida precautoria que afecte los derechos inscritos. En los demás casos, el heredero verdadero tiene el derecho de reivindicar el bien hereditario contra quien lo posea a título gratuito o sin título.

Artículo 1969.- Indemnización por daño moroso y culposo

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Artículo 1985.- Contenido de la indemnización

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

b) Código Procesal Civil

Artículo 475.- Procedencia

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1.- No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;

2.- la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;

3.- son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;

4.- el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,

5.- los demás que la ley señale.

3.2. Doctrina (10 doctrinas de fondo)

a) La petición de herencia es el proceso a través del cual, un heredero legítimo que no ha sido beneficiado con la sucesión de bienes o derechos; inicia contra aquel o aquellos que los posean en su totalidad o en parte y siempre que estos detenten el título de herederos; con el objetivo de excluirlos o concurrir con ellos en la herencia. Corporación Peruana de Abogados (2016)

b) Lohmann (2016) dice que la sucesión mortis causa puede ser testada o legal, actuar conjuntamente ambas modalidades sucesorias, sin embargo, lamentablemente, nuestra legislación ha sido poco favorable con la sucesión testamentaria. Desde el punto de vista documental es exagerada la rigidez formal que se reclama para los testamentos; desde el punto de vista económico, es estrecho el margen que el ordenamiento concede a la autonomía del testador.

c) Al respecto, Carrasco (2019), quien refiere: En nuestro país la materia sucesoria será caracterizada por una exagerada rigidez formal (desde un punto de vista documental) y un estrecho por no decir mínimo margen de autonomía del testador (ello desde un punto de vista económico). En ese sentido, el testamento será considerado un acto jurídico que no solo expresa la voluntad del causante, sino que permitirá expresar un mandato sobre los intereses de este para con sus bienes y su posterior administración una vez se produzca su fallecimiento. En pocas palabras, un testamento tiene como esencia principal la de ordenar la sucesión del causante según su mejor consideración, pero siempre de acuerdo con los límites dispuestos por la ley.

d) Toledo (2019) en su tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, titulada: “Libertad de testar: Restricción de la libertad dispositiva y sistemas y modos de asignación de la legítima”, presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas. Madrid – España. El autor concluyó que resulta oportuna la obligación de dejar una parte muy considerable del patrimonio, en contra de la voluntad del causante, a aquél que no ha hecho méritos para optar a este derecho. Es una realidad la pérdida de justificación social del sistema legitimario, no asentándose éste, en absoluto, en la opinio iuris.

e) Aguilar (2014) define a la acción petitoria como: La acción real de que goza un heredero, y en virtud de la cual, puede exigir la entrega de los bienes de la sucesión, que detenta en todo o en parte otra persona, que pretende tener derecho a ellos en calidad de heredero (...) Es la que corresponde al heredero que no posee los bienes que pertenecen, y se dirigen contra quien los posee en todo o en parte, a título de heredero para excluirlo o concurrir con él. (p. 114)

f) La declaración de herederos, es una manifestación de la voluntad del testador o por designación del Código Civil que se realiza antes o después de la muerte del causante (abintestato), en la que se nombran los herederos del testador o posteriormente al fallecimiento. No se trata de un reparto o adjudicación de bienes, que se realiza en un momento posterior intestados (Vázquez, 2015).

g) Avendaño (2021) La petición de herencia es la acción que compete al heredero verdadero contra el heredero aparente. La acción reivindicatoria de bienes hereditarios compete al heredero contra el tercero que ha adquirido, mediante contratos, a título oneroso y sin buena fe, o a título gratuito, celebrados con el heredero aparente. La petición de herencia se ejercita para hacer valer los derechos del heredero o coheredero, privado de la posesión, contra el heredero aparente, denominado también putativo (códigos: colombiano, chileno, ecuatoriano), quien sin ser heredero verdadero o siendo solamente coheredero, se encuentra en posesión de los bienes hereditarios.

h) Fernández (2016) se trata de una acción real por que su finalidad es restitutoria de los bienes hereditarios, cuya posesión reclama la persona premunida del correspondiente titulo de heredero el cual lo invoca al tiempo de la interposición de la demanda no siendo necesario que lo acompañe durante el sequito del proceso judicial pues procede también la acumulación para que conjuntamente con la restitución el juez declare previa prueba que el demandante es heredero del causante de cuyos bienes se trata la materia de acción.

I) Hernández (2016) Esta normada en el artículo 664, que de acuerdo a la redacción modificada por el vigente Código Procesal Civil, prescribe que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. Agrega que dicha pretensión puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos; así como la imprescriptibilidad de la acción y su tramitación como proceso de conocimiento.

J) Bustamante (2018) La ley al organizar el sistema de llamamientos hereditarios, lo hace con base en una sucesión de órdenes. Entendiéndose como concepto de orden, al conjunto de parientes que, considerados colectivamente, excluyen a otros parientes del causante; o son excluidos, a su vez, por otro grupo o categorías de parientes del causante o de cujus. La vocación hereditaria de los herederos existe en cabeza de cada llamado desde el momento mismo de la muerte del causante.

3.3. Jurisprudencia (10 jurisprudencias)

a) Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente (Expediente: 000455-2017) Petición de herencia la acción de petición de herencia es la vía que el ordenamiento jurídico le concede al heredero para la

defensa de sus derechos, no resultando idónea la acción de nulidad del acto jurídico. Art. 664 del código civil

- b) Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria (Expediente: 002251-2016) En el proceso de Petición de Herencia el objeto materia de análisis es establecer si la demandante es titular o no del derecho sustantivo, por lo tanto, tiene legitimidad para obrar, por lo que no procede inhibirse de definir dicha situación sobre la base de un proceso de Rectificación de Partida de Nacimiento.
- c) Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria de (Expediente: 003344-2016) Para acreditar la pretensión de Petición de Herencia deben valorarse todos los medios probatorios conducentes a acreditar la relación de parentesco desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la cual es posible evaluar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, pues sólo de este modo se previene la ilegalidad o arbitrariedad de las mismas.
- d) Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria (Expediente: 002414-2018) Para exigir determinada herencia se requiere contar con el título legítimo de heredero; por tanto, se descarta todo material probatorio que pretenda acreditar la filiación, al ser esta una institución de naturaleza jurídica totalmente distinta a la de petición de herencia.
- e) Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente (Expediente: 005710-2017) Delimitar correctamente los bienes que integran la masa hereditaria y sus características es un aspecto central que debe ser esclarecido a efectos de resolver la materia controvertida en el proceso de petición de herencia, cuyo objeto principal es obtener precisamente la entrega de los bienes que la integran; lo cual es presupuesto indispensable para determinar un eventual derecho de accesión y las consiguientes relaciones jurídicas que a partir de él puedan generarse entre las partes.

- f) Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria (Expediente: 002056-2019) La pretensión casatorio, orientada a obtener una valoración de la prueba, al resolver el medio de defensa técnico de improcedencia de acción, resulta a todas luces inviable. Los motivos se rechazan. Por lo demás, dada la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte, carece de relevancia casacional el tema que se propone para su desarrollo.
- g) Decisión de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria (Expediente: 000614-2017) Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. Por tanto, el demandado al igual que los demandantes, tienen derecho a gozar del inmueble que forma parte de la masa hereditaria dejada por el referido causante.
- h) Decisión de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente (Expediente: 000352-2021) los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.
- i) Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria de (Expediente: 001731-2016) El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien lo posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.
- j) Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de (Expediente: 000760-2018) En el caso de autos trata de sucesión por

representación en línea recta descendente, la recurrente Manuela Antonia Luyo Segovia carece de vocación, ya que esta forma sucesoria únicamente está reservada para los descendientes en línea recta o hermanos en línea colateral, supuestos en los que no se encuentra la recurrente.

4. DISCUSIÓN

a) ¿El demandante ejerció el derecho a la defensa en el siguiente caso?

En el siguiente caso tanto el demandante como la demandada si tuvieron acceso a una representación eficaz y por ende ejercieron el derecho a la defensa se siguió el debido proceso y se llegó a una decisión objetiva y eficaz por parte del poder judicial. En materia civil la defensa implica la postura procesal que, normalmente, adopta el sujeto frente a quien se deduce la pretensión; consiste en resistirse a ella mediante la formulación de declaraciones tendientes a que su actuación sea desestimada por el órgano judicial. En materia civil la defensa implica la postura procesal que, normalmente, adopta el sujeto frente a quien se deduce la pretensión; consiste en resistirse a ella mediante la formulación de declaraciones tendientes a que su actuación sea desestimada por el órgano judicial. La Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente Casación N° 2060-2017 indica que justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”. Por ende tanto el señor Cesar Magariño demandante La Torre y la señora Denis Magariño la Torre tuvieron abogado, postularon sus posturas y se llegó a una sentencia por parte del Juez.

b) ¿En el presente proceso se vulneró el principio de la motivación de las resoluciones judiciales?

No, en el siguiente proceso no se vulneró el principio de la motivación de las resoluciones judiciales. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación. El derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que sustentan una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso Sentencia Del Tribunal Constitucional EXP. N° 02675-2017-PA/TC Lima Norte.

- c) ¿Se cumple la capacidad procesal de las partes en el siguiente proceso?
- d) Sí, el demandado Cesar Magariño La Torre y la demandada Denis Magariño La Torre de Minarde hace considerar la capacidad procesal, que se equipara a la capacidad de ejercicio; salvo excepciones como las establecidas en el artículo 46° del Código Civil. Recordemos que la capacidad procesal es la aptitud del sujeto del derecho para actuar por sí mismo o, mediante representante, en un proceso; de manera que, una persona natural en ejercicio de sus derechos civiles, como demandante o demandado, o en representación de otro sujeto de derecho (como el concebido, incapaces, personas jurídicas, los patrimonios autónomos, entre otros) puede estar en el proceso válidamente y realizar actos procesales válidos. la capacidad procesal es la aptitud del sujeto del derecho para actuar por sí mismo o, mediante representante, en un proceso; de manera que, una persona natural en ejercicio de sus derechos civiles, como demandante o demandado, o en representación de otro sujeto de derecho (como el concebido, incapaces, personas jurídicas, los patrimonios autónomos, entre otros) puede estar en el proceso válidamente y realizar actos procesales válidos. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Permanente Casación N° 3490-2017 La Libertad.

5. CONCLUSIONES

a) Referido a la pregunta principal

- Demostrar que procede la petición de herencia de Julio Cesar Magariño la Torre de la causante Laura la Torre Pinedo.
- Probar que Julio Cesar Magariño la Torre, es heredero la causante.
- Cumplir con el marco normativo de petición e inclusión de herencia.

b) Referido a la sentencia de primera instancia

- Alcanzar que se admita a trámite la demanda de petición de herencia e inclusión en calidad de heredero al señor Julio Cesar Magariño La Torre.
- Procurar que la etapa postuladora, probatoria, decisoria, impugnatoria y ejecutoria se cumplan.
- Culminar con la debida motivación de la sentencia que fue improcedente la petición de herencia e inclusión en calidad de heredero al señor Julio Cesar Magariño La Torre.

c) Referido a la sentencia de segunda instancia

- Apelación de la sentencia resolución N° 12
- Declarar admitido a trámite el escrito de apelación de la sentencia
- Revoca la sentencia N°12 y declara fundada en parte la demanda de petición de herencia.

d) Referido a la sentencia de la Corte Suprema

- La demandada interpone recurso extraordinario de casación
- La demandada no precisa si su pedido es casatorio o anulatorio
- La Corte Suprema declara improcedente el recurso extraordinario de casación

Referido al problema colateral

b) Referido a la sentencia de primera instancia

- Se admite a trámite la demanda como petición accesoria la indemnización de daños y perjuicios por diez mil nuevos soles S/. 10.000.00
- Se procura que se cumplan las etapas de proceso Civil
- Se cumple con los requisitos del debido proceso

c) Referido a la sentencia de segunda instancia

- Se admite a trámite la apelación de la sentencia.
- Improcedente la indemnización de daños y perjuicios por diez mil nuevos soles S/. 10.000.00
- No se tiene los suficientes medios probatorios para la procedente de la indemnización de daños y perjuicios.

B. HECHOS DE FORMA

1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1. Etapa Postulatoria

Ninguno

1.2. Etapa Probatoria

Ninguna

1.3. Etapa Decisoria

Ninguna

1.4. Etapa Impugnatoria

Ninguna

2. PROBLEMAS

2.1 Problema Principal o Eje

¿En qué caso prevaleció el principio del debido proceso y principio de legalidad?

2.2 Problemas Colaterales

- Ninguno

2.3 Problemas Secundarios

- a) El demandante tiene las atribuciones exigidas por ley para incoar una demanda de petición y/o inclusión de herencia
- b) El derecho que exige el demandante al incoar el proceso de petición y/o inclusión de herencia está dentro del marco legal existente
- c) Se cumplieron con los presupuestos procesales exigidos por la ley para incoar una demanda de petición y/o inclusión de herencia

3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1 Normas legales

- a) Constitución

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

CONCORDANCIA: Ley N° 24973 (Indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias)

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con

un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.

20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

b) Acuerdos plenarios

Sentencia del X Pleno Casatorio Civil Casación 1242-2017, Lima Este

Primera regla: “El artículo 194 del Código Procesal Civil contiene un enunciado legal que confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad excepcional y no una obligación; esta disposición legal habilita al juez a realizar prueba de oficio, cuando el caso así lo amerite, respetando los límites impuestos por el legislador”.

Segunda regla: “El juez fijará los puntos controvertidos con precisión y exhaustividad. Los cuales no deben ser una mera descripción de las pretensiones procesales postuladas en el proceso”.

Tercera regla: “El juez de primera o segunda instancia, en el ejercicio y trámite de la prueba de oficio deberá cumplir de manera obligatoria con los siguientes límites: a) excepcionalidad; b) pertinencia; c) fuentes de pruebas; d) motivación; e) contradictorio; f) no suplir a las partes; y, g) en una sola oportunidad”.

Cuarta regla: “El contradictorio en la prueba de oficio, puede ser previo o diferido y se ejerce por las partes de forma oral o escrita, dependiendo de la naturaleza del proceso”.

Quinta regla: “En primera instancia, si el proceso es escrito, el juez podrá utilizar las pruebas de oficio al terminar la práctica de las pruebas admitidas, excepcionalmente antes de la sentencia; en los procesos sujetos a oralidad se hará en la audiencia preliminar, excepcionalmente en la audiencia de pruebas”.

Sexta regla: “Cuando el medio de prueba es extemporáneo o no fue admitido por rebeldía, el juez de primera o segunda instancia, deberá analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa; el mismo tratamiento debe darse al medio de prueba declarado formalmente improcedente y no haya mediado apelación”.

Séptima regla: “El juez podrá evaluar la necesidad de incorporar de oficio las copias certificadas, físicas o virtuales de los procesos judiciales o procedimientos administrativos conexos vinculados con la controversia y con incidencia directa en el resultado del proceso”.

Octava regla: “La Sala Superior en la resolución que programa la vista de la causa indicará la posibilidad de prueba de oficio, sometiéndola al contradictorio en la audiencia de vista de la causa y tomando la decisión en ese acto. Si el medio de prueba es de actuación diferida, esta estará a cargo del Juez Superior de menor antigüedad”.

Novena regla: “Cuando proceda la apelación contra la resolución que ordena prueba de oficio se concederá sin efecto suspensivo y con la calidad diferida. En

segunda instancia, el cuestionamiento a la prueba de oficio podrá ser alegada como argumento en el recurso de casación, cuando sea viable postular este recurso”.

Décima regla: “En los procesos relacionados con derechos reales, el juez puede utilizar especialmente como prueba de oficio: i) inspección judicial en el bien materia de debate; ii) prueba pericial para identificar correctamente el inmueble, su ubicación, sus dimensiones, numeración, colindancias, superposiciones, entre otros; iii) documentos consistentes en a) partida registral y/o título archivado del bien emitido por Registros Públicos o registro análogo; b) certificado catastral expedido por SUNARP donde precise que el predio no está inscrito independientemente ni que pertenece a uno de mayor extensión; c) copia literal íntegra de la partida registral en caso de haber superposición registral; d) cualquier otra información registral, notarial o a cargo de algún funcionario público, que resulte relevante para el caso”.

Regla undécima: “En los procesos en los que se tramitan pretensiones de naturaleza personal, en caso de insuficiencia probatoria el juez podrá utilizar como prueba de oficio aquellas que le permitan determinar la verdad de los hechos materia de controversia, la misma regla aplica para supuestos en los que se aprecie una nulidad manifiesta del negocio jurídico, conforme al artículo 220 del Código Civil”.

Regla duodécima: “En los procesos que se discutan derechos de personas en condición de vulnerabilidad por razones de edad, género, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o minorías, víctimas, migrantes, personas en extrema pobreza, privados de la libertad u otros, el juez podrá disponer la actuación de pruebas de oficio cuando advierta en el proceso limitaciones u obstáculos para el ejercicio pleno de los derechos que el ordenamiento jurídico nacional, los tratados internacionales y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos les reconoce”.

c) Vía procedimental

Petición de herencia

Artículo 424.- Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- 1.- La designación del Juez ante quien se interpone.
- 2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
- 3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
- 4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- 5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
- 6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
- 7.- La fundamentación jurídica del petitorio.
- 8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
- 9.- El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
- 10.- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

Artículo 425.- Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

- 1.- Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante.
- 2.- El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado.

3.- Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas.

4.- Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso.

5.- Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

6.- Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

3.2 Doctrina

- a) Además de los requisitos de los Artículos 426 y 427, de admisibilidad y procedibilidad de la demanda, respectivamente; se debe cumplir este requisito específico con el fin de tener acceso a la justicia. Cornejo, 2021
- b) Sobre la finalidad de la preclusión debemos entender que la misma “protege la confiabilidad de los justiciables y satisface ese derecho a un procedimiento estable” Así es como podríamos entender el principio de preclusión en líneas generales, así como la finalidad del mismo y el alcance, aceptado por los autores citados, respecto a las partes del proceso. Cavani, 2014
- c) La tutela provisional se concede a través de una cognición sumaria, el pronunciamiento del órgano jurisdiccional que concede tutela provisional es provisorio en tanto puede ser modificado o revocado y el pronunciamiento del órgano jurisdiccional que concede tutela provisional no puede generar la autoridad de cosa juzgada (Cunha 2019).

- d) El juez sustituto continúe el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable. Esta tolerancia nos lleva a un aparente enfrentamiento entre el deber de todo juez de velar por la rápida solución de los conflictos, con la situación extraordinaria de retrotraer. Ledesma, 2015
- e) El petitorio se dirige contra el demandado, a quien se exige, se abstenga, cumpla o reconozca un derecho respecto del cual el demandante considera y manifiesta ser titular. Las partes proponen sus pretensiones para ser discutidas, de manera que posteriormente el Juez las deniegue o las conceda. Si el Juez califica positivamente la demanda, en tanto no falta algún requisito de forma y fondo, entiende por ofrecidos los medios probatorios, admite a trámite y corre traslado al demandado mediante el correspondiente emplazamiento. Lobatón, 2013
- f) La fijación de puntos controvertidos, pauta que permite conocer a las partes sobre que estarán discutiendo a lo largo del proceso, permite al juez saber sobre qué puntos las partes se pronunciaran y buscaran generar convicción, pero al mismo tiempo conocer los puntos sobre los cuales el juez se debe pronunciar para respetar el principio de congruencia; principio que en caso de no ser respetado causaría la nulidad de la sentencia. Gomes, 2019
- g) La etapa ejecutoria es el conjunto de actos procesales establecidos y decididos por el magistrado o colegiado, dentro del ejercicio jurisdiccional que le concede el Estado, mediante los mismos, se exige a la parte obligada, cumplir con una decisión adoptada conforme a ley y cuyos términos deben ser obedecidos y acatados, actualizando con ello la vigencia del derecho, la seguridad jurídica y la paz social. (UNAM, 2018)
- h) En España el Juicio Ordinario Civil, según la Ley de enjuiciamiento civil, presenta cinco momentos o fases: Demanda, Contestación de la demanda y demanda reconvenzional o reconvencción. La Audiencia previa o acuerdo de mediación, Juicio Oral, en el cual se ofrecen las pruebas y se exponen los argumentos de las partes y, finalmente la sentencia. (El jurista, 2019)
- i) En el Perú se consideran cinco fases o etapas generales del proceso civil: postulatoria, probatoria, decisoria, impugnatoria y ejecutoria. Este

esquema de proceso civil, con cinco etapas coordinadas, sucesivas y progresivas, al seguir nutridos procedimientos y formalismos, como otros ordenamientos semejantes, presenta también deficiencias, vacíos y excesos, generando a veces, largos y complejos procesos, que suscitan desconfianza e inseguridad en la sociedad. Monroy, 2015

- j) El proceso de conocimiento se entabla cuando existe una controversia jurídica relevante entre dos sujetos de derechos con miras a que un tercero imparcial le dé una solución, la cual es expresada mediante la expedición de una sentencia sobre el fondo que declare a quién le corresponde el derecho en pugna Sánchez, 2021.

3.3 Jurisprudencia

- a) “... Dicha prueba [de oficio] constituye una facultad cuando el juzgador -y no las partes- considere pertinente recurrir a ellas [sic] para formarse convicción, de modo que su no utilización no puede justificar un pedido de nulidad...” (Casación Nro. 1632-2008 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-10-2008, pág. 23254).
- b) “... En el caso de la prevención [de la competencia funcional] regulada en el artículo 31 del Código Procesal Civil, esta se aplica cuando encontrándose en trámite un proceso judicial existen más de dos órganos jurisdiccionales de segunda instancia en aptitud legal de conocer vía apelación, las incidencias que se produzcan en el proceso, previniendo aquel que conoce primero dicho proceso...” (Casación Nro. 425-2002 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2003, pág. 10904).
- c) “... Conforme lo establece al artículo veintiocho del Código Procesal Civil, la competencia por razón de la función queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del citado Código; este criterio permite establecer en qué casos una misma materia puede ser conocida por Jueces de distinta especialidad o grado...” (Casación Nro. 2108-03 / Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2004, págs. 12727-12729)

- d) “... Los dos últimos criterios que se aluden [criterios o factores para determinar la competencia], esto es grado y territorio, se les conoce también como competencia funcional, pues dependen de la organización del servicio de justicia mediante los cuales se atribuye a un Juzgador el conocimiento de una litis en una determinada instancia o grado y respecto de un territorio concreto...” (Casación Nro. 2265-99 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001, págs. 6700-6701)
- e) “... La competencia por razón de territorio tiene un carácter relativo en razón de haberse dispuesto en atención al interés de las partes, de ahí que sea susceptible de ser renunciada, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 25 del Código Procesal Civil...” (Casación Nro. 4683-2007 / Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-09-2008, págs. 22899-22900).
- f) “... La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. Es irrenunciable e inmodificable, conforme lo dispone el artículo 6 del Código Procesal Civil, salvo los casos expresamente permitidos por ley. [...] En ese sentido, la competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ellos tan importante función pública; por tanto, las disposiciones que hacen objetivo el ejercicio de la referida facultad por parte del Estado, deben interpretarse de manera sistemática y, básicamente, en orden a la necesidad de la resolución pronta e integral de los conflictos que permita lograr un razonable grado de paz social que, a su vez, coadyuve al desarrollo armonioso y sostenido de la comunidad...” (Casación Nro. 2705-2007 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, págs. 21482-21483).
- g) “... La motivación de las resoluciones judiciales es un principio con garantía constitucional a tenor del artículo ciento treinta y nueve inciso

quinto de la Constitución Política del Estado, lo que es concordante con el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil e inciso tercero del artículo ciento veintidós del glosado dispositivo procesal, normas por las que se establece la obligación del juzgador de señalar en forma expresa la ley que aplican al razonamiento jurídico aplicado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión[,] respetando el Principio de Jerarquía de las Normas y de Congruencia, lo que significa que el Principio de Motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no adolecerán de defectuosa motivación...” (Casación Nro. 4452-2006 / Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, págs. 23597-23598).

h) “... El deber de fundamentación de las sentencias impone el respeto a las jerarquías de las normas y la congruencia, basándose en las cuestiones de hecho y de derecho...” (Casación Nro. 3267-2007 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04-09-2008, págs. 22975-22976).

“... No ha cumplido [la recurrente] con demostrar la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre la decisión impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo deben ser aplicadas correctamente, pues no basta invocar la norma o normas cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que debe demostrar la pertinencia de las mismas a la relación fáctica establecida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento ...” (Casación Nro. 248-2012 / Moquegua, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30- 05-2013, pág. 40958).

i) “... El artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil concede al Juez una facultad discrecional para ordenar la actuación de otros medios probatorios; dicha norma legal no establece ninguna obligación legal del Juez de analizar medios probatorios extemporáneos, ya que ello conllevaría a vulnerar el derecho a un debido proceso de la otra parte...” (Casación Nro. 3574-00 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, págs. 7249-7250).

4. DISCUSIÓN

- a) Casación N°: 2251-2016 – TUMBES Petición de Herencia “En el proceso de Petición de Herencia el objeto materia de análisis es establecer si la demandante es titular o no del derecho sustantivo, por lo tanto, tiene legitimidad para obrar, por lo que no procede inhibirse de definir dicha situación sobre la base de un proceso de Rectificación de Partida de Nacimiento”. El demandante tiene las atribuciones exigidas por ley para incoar una demanda de petición y/o inclusión de herencia, ya que es hijo de la causante, y por ende cumple con los requisitos legales.
- b) Corte Suprema de Justicia Sala Civil Permanente Casación. N° 1936-2016 - Arequipa Petición de Herencia Sala Civil Permanente señala: Constitución Política de del Perú declaró que “Todos los hijos tienen iguales derechos, está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad” El derecho que exige el demandante al incoar el proceso de petición y/o inclusión de herencia está dentro del marco legal existente.
- c) Los presupuestos procesales exigidos por la ley para incoar una demanda de petición y/o inclusión de herencia, se cumplen ya que según la n N° 2060-2017 Callao, ya que los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de la acción, es la identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Entonces en el siguiente caso de petición e inclusión de herencia, demanda realizada por el señor Julio Cesar Magariño La Torre en contra de su hermana Denis Magariño La Torre de Minarde cumple a cabalidad con los presupuestos procesales de ley.

5. CONCLUSIONES

- a) No se advierte ninguna falencia en el carácter imperativo de justicia ya que los operadores jurisdiccionales actuaron de acuerdo al debido proceso y se dieron las garantías necesarias para la búsqueda de la mejor razón y así demostrar la verdad material.
- b) Los jueces, si valoraron correctamente la aplicación de las normas adjetivas, ya que desde la calificación de la demanda con el auto

admisorio se siguió de ley todos los requisitos que señala el código procesal civil.

- c) El recurso extraordinario de Casación no sirvió como ultima ratio en carácter procesal, ya que la demandada, interpuso dicho recurso y el colegiado lo declaró improcedente por no describir con claridad y precisión la infracción procesal incurrida, tampoco demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

VII. Plan de actividades y cronograma

ACTIVIDAD	2022						
	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set
1. Selección del Expediente Civil o Penal			x				
2. Revisión Bibliográfica				X			
3. Revisión y corrección del trabajo de Suficiencia Profesional					x		
4. Recopilación de la información						x	
5. Asesorías				X			
6. Informe de los Asesores							x

VIII. Referencia Bibliográfica

César Fernández Arce "Manual de Derecho Sucesorio ", Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2016.p 99.

Coca, G. S. (28 de diciembre de 2020). ¿Qué es la petición de herencia? Bien explicado.

Corporación Peruana de Abogados. (11 de Julio de 2016). La petición de herencia en el Perú.

Espilco, H. D. (febrero de 2019). Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte - 2018. (Tesis de Grado).

IX. Anexos

Auto admisorio de la demanda

*22
Torre
Torre*

EXPEDIENTE : 035-11 CI.
MATERIA : PETICIÓN Y/O EXCLUSIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : JULIO CESAR MARGARIÑO LA TORRE
DEMANDADO : DENIS MARGARIÑO LA TORRE DE MINARDE

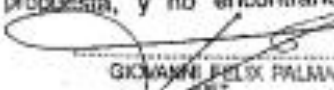
RAZON

Señor juez
En cumplimiento de mis funciones informo a Usted.
Que, habiendo asumido funciones en el juzgado como secretario judicial el 02 de agosto del presente año, al haberlo así dispuesto la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, debido a la creación de una nueva secretaría civil en el Juzgado Mixto de Villa El Salvador, se me ha hecho entrega del Expediente N° 035-2011 CI, el mismo que contiene escrito pendiente de proveer del 23 de mayo del 2011.
Lo que informo a usted para los fines de ley.


GIANNINI FELIX PALMA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Mixto de Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODERA JUDICIAL

RESOLUCION N° DOS
Villa El Salvador, cinco de agosto
Del dos mil once.-


AUTOS Y VISTOS: Estando a la excesiva carga procesal que soporta el juzgado, y conforme a la razón que antecede, se dispone proveer el escrito del veintitrés de mayo del dos mil once; al principal; y **ATENDIENDO:** **Primero:** Que, mediante resolución número uno, de fecha ocho de abril del dos mil once, se declaró inadmisibile la demanda, concediéndole al demandante un plazo de cinco días para subsanar, en los términos referidos en el considerando tercero. **Segundo:** Que, según se verifica del cargo de notificación obrante a folios veintiocho, el demandante fue notificado con la resolución número uno con fecha diecinueve de mayo del dos mil once, habiendo presentado su escrito de subsanación con fecha veintitrés de mayo del dos mil once, cumpliendo así con subsanar su demanda dentro del plazo de cinco días establecido en la resolución número uno. **Tercero:** Que, de la revisión del escrito presentado, se observa que el demandante ha cumplido con subsanar la observación hecha mediante resolución número uno; en tal sentido, y estando a que la demanda reúne los requisitos admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; además de los requisitos especiales que pudiera tener en razón de la materia propuesta, y no encontrándose incurso en ninguna de las causales de


GIANNINI FELIX PALMA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Mixto de Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODERA JUDICIAL



inadmisibilidad e improcedencia, establecidas por los artículos 426º y 427º del Código Adjetivo. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo establecido por el artículo 664º del Código Civil y el artículo 475º del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA E INCLUSIÓN EN CALIDAD DE HEREDERO**, interpuesta por **JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE** contra **DENIS MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE**, en la vía del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**; en consecuencia **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a Doña **DENIS MAGARIÑO LATORRE DE MINARDE** por el término de **DIEZ** días, bajo apercibimiento de declarársele rebelde, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que adjunta. Al **primer otroso**: téngase presente la variación de su abogado defensor nombrando al Doctor **Juan José Pachas Felix**, así como por variado su domicilio procesal en el **"CONSULTORIO JURIDICO JUSTICIA PARA TODOS"**, sito en el **SECTOR 01, GRUPO 21º 23 A, MANZANA 1, LOTE 07 DEL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR**. Avocándose a la presente causa el Magistrado que suscribe por disposición Superior, e interviniendo la Especialista que da cuenta. **Notificándose.-**

36
Felix
1.02

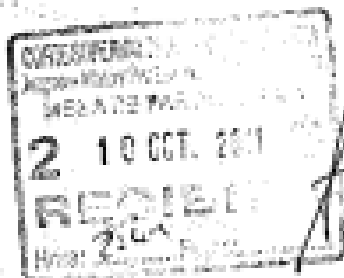


GIOVANNI ERICK PALMA
Magistrado Jefe de Villa El Salvador
Calle San Martín de Porres 10, USA SUR
PODER JUDICIAL



ESPECIALISTA
Magistrado Jefe de Villa El Salvador
Calle San Martín de Porres 10, USA SUR
PODER JUDICIAL

Contestación de la demanda



EXPEDIENTE: 35- 2.011
ESP. LEGAL: GIANINA S. BIANCHI
ESCRITO: 01
SUMILLA: CONTESTA DEMANDA

SEÑOR JUEZ MIXTO DE VILLA EL SALVADOR.

DENIS MAGARIÑO LATORRE DE MINARDE, con DNI 07360071, con domicilio en el Sector 1, grupo 9, Mz. G, Lote 15, de Villa el salvador, señalando domicilio Procesal en la Casilla Nro. 13634 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial, en los seguidos por: JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE, sobre Petición e inclusión de Herencia, a Ud. digo:

Que, me apersono a la instancia y dentro del plazo que la ley franquea, absuelvo el traslado de la demanda incoada en mí contra, la misma que la niego y contradigo en todos sus extremos, por lo que oportunamente deberá declarar infundada la demanda, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

CONTESTACION A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EX PUESTOS POR EL DEMANDANTE.

PRIMERO.- Que, estoy en completo desacuerdo con la pretensión del accionante, cuando solicita LA PETICION DE HERENCIA E INCLUSION EN CALIDAD DE HEREDERO, pretensión sin sustento valadero ya que el tramite legal de la Sucesión Intestada de la causante del que en vida fue mi madre LAURA LA TORRE PINEDO, ha reunido todos los requisitos que la ley prevé.

SEGUNDO.- Señor Juez en primer lugar, al punto uno de los fundamentos de hecho, debo decir, que efectivamente el demandante nació el 9 de mayo de 1949, y reconocido por mi señor padre el 12 de enero de 1970, cuando tenía 21 años de edad. Debó precisar Señor Juez, el demandante siempre ha vivido en la ciudad de Iquitos fuera del hogar materno.

TERCERO.- Que, mi señora madre LAURA LA TORRE PINEDO, que en paz descanse, en el año 1997, sacó el título de propiedad a su nombre, en ese entonces mi madre nunca trabajó vivió al amparo de la recurrente y de mi esposo, por lo que la construcción con material noble, los contratos del servicio de energía eléctrica y agua, el pago de los arbitrios municipales, la recurrente, mi esposo EDUARDO MINARDE ANTEZANA y mi hijo FRANCO MINARDE MAGARIÑO, han aportado su propio

60
recurrente

dinero para construir una vivienda digna, mientras que el demandante ni un centavo aportó por que no vivía con nosotros, es más en ese entonces se encontraba INTERNADO EN EL HOSPITAL NAÑA CHOSICA por consumo de estupefacientes, así mismo no tenía ninguna ocupación conocida, en conclusión señor Juez, el demandante no aportó ningún centavo para la construcción de la casa.

CUARTO.- Que, el demandante jamás se preocupó por el bienestar de nuestra madre, siempre lo ha tenido en abandono material y moral, mientras la recurrente mi esposo y mi hijo nos hemos preocupado por la salud de nuestra madre, así mismo nosotros es que gastamos el sepelio y el cortejo fúnebre, mientras que el demandante solo se dedicó a inscribir la partida de defunción.

QUINTO.- Que, mi señora madre estando en vida, no aportó ni un ladrillo y mucho menos dinero en efectivo para construir la casa, toda la construcción ha sido con el aporte de la recurrente y su familia.

SEXTO.- Señor Juez, que me opongo rotundamente a la petición de herencia solicitada por mi hermano, ya que este nunca se preocupó de mi madre ni moral ni económicamente, él ha vivido totalmente alejado del seno familiar, así como tampoco no aportó ningún centavo para la construcción de mi casa es por ello que no tiene derecho a reclamar una propiedad donde no vivió ni colaboró con ningún céntimo para construir mi casa.

SETIMO.- Señor Juez, con respecto al Acta de Conciliación, yo asistí pero no llegamos a ningún acuerdo toda vez que yo solicitaba que me reconociera el 50% del valor del valor de la construcción, suma que asciende a S/25,000.00 nuevos soles por haber construido mi casa.

MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- 4 boletas de venta color amarillo expedido por la ferretería distribuidora las flores a nombre de mi hijo Franco Minarde.
- 2.- boletas de la ferretería Llauca
- 3.- boletas de venta de la ferretería Chagayuri. A nombre de mi hijo Franco Minarde.
- 4.- boletas de venta de la ferretería San Antonio.
- 5.- boleta de venta de la ferretería Yanira, a nombre de la recurrente.
- 6.- 2 fotografías escaneadas de mi hijo Franco y la recurrente junto al ataúd de mi madre.
- 7.- 4 hojas de fotografías a colores escaneadas donde aparecemos la recurrente mi esposo y mi señora madre.
- 8.- Declaración de parte que deberá absolver el demandante, bajo apercibimiento de ley.

ANEXOS.

- 1.A.- Arancel judicial por Ofrecimientos de pruebas.
- 1.B.- Copia de mi DNI.

61
recibido
1/10/11

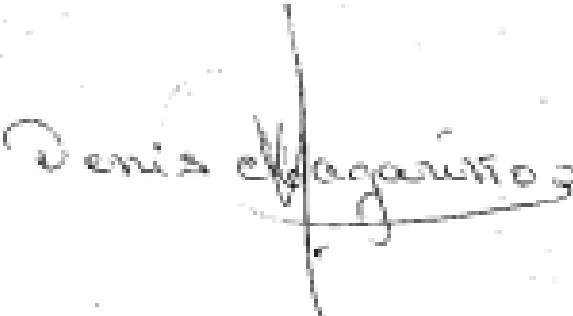
- 1.C.- 4 boletas de venta color amarillo expedido por la ferreteria distribuidora las flores a nombre de mi hijo Franco Minarde.
- 1.D.- boletas de la ferreteria Liauca
- 1.E.- boletas de venta de la ferreteria Chuquiuri. A nombre de mi hijo Franco Minarde.
- 1.F.- boletas de venta de la ferreteria San Antonio.
- 1.G.- boleta de venta de la ferreteria Yanira, a nombre de la recurrente.
- 1.H.-2 fotografias escaneadas de mi hijo Franco y la recurrente junto al ataúd de mi madre
- 1.I.-4 hojas de fotografias a colores escaneadas donde aparecemos la recurrente mi esposo y mi señora madre en su onomástico.
- 1.J.- Declaración de parte que en sobre cerrado adjunto.

POR TANTO:

A. Ud. Señor Juez, doy por contestada la demanda y se declare INFUNDADA la misma.

Villa el Salvador, 9 de Octubre del 2011


GIRALDO VILLASANTE PONCE
ASOCIADO
Reg. C.A.L. 13978


Denis Magarinos

Sentencia de juzgado civil



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SEGUNDO JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE VILLA EL SALVADOR**

*1374
visto
13/11/13
y
firmado*

EXPEDIENTE : 00035-2011-0-3004-JM-CI-01
MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA
ESPECIALISTA: BERNAL ALARCON ALFREDO
DEMANDADO : MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE, DENIS
DEMANDANTE: MAGARIÑO LA TORRE, JULIO CESAR

SENTENCIA

3/11/13

RESOLUCION NÚMERO DOCE:

Villa el Salvador, veintinueve de Noviembre
Del año dos mil trece.-

VISTOS: la demanda interpuesta por **JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE** sobre Petición de Herencia y la declaración de heredero contra **DENIS MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE**¹.

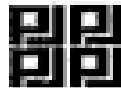
Fundamentos de la demanda

El demandante interpone demanda de petición de herencia y declaratoria de heredero, a efectos de que se le declare como legítimo heredero de la sucesión, de quien en vida fuera su madre LAURA LA TORRES PINEDO, sostiene que producto de la unión de hecho entre la causante LAURA LA TORRE PINEDO y el señor Julio Magariño Fernández, nació el demandante con fecha 9 de mayo de 1949, agrega además que la causante falleció el día 31 de enero del 2006 en el hospital María Auxiliadora, siendo declarada la defunción por Miloska Morayma Magariño Neyra, hija del demandante, indica también que es hermano de la demandada, sin embargo esta, solicitó vía judicial al Juzgado de Paz de Lurín la sucesión intestada de la causante, habiendo sido declarada maliciosamente como única heredera, pese a que son hermanos y que comparten el inmueble que peticiona como herencia, esgrime también que la demandada lo ha excluido intencionalmente y sin causa alguna de la masa hereditaria, habiendo logrado inscribir en los Registros Públicos de Lima Partida N° 12520808, la Sucesión Intestada en la que se le

13/11/13

GARRY ELEAZAR FLORES FERNANDEZ
Jefe de Despacho
Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur

ALFREDO BERNAL ALARCON
Especialista Judicial
Segundo Juzgado Mixto Transitorio
Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



125
10/10/11
10/10/11

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SEGUNDO JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE VILLA EL SALVADOR**

declara como única heredera. Señala también que ha requerido a la demandada solucionar de forma pacífica este conflicto con la demandada, inclusive la invitado a conciliar con fecha 23 y 26 de noviembre del 2010, a conciliar al Centro de Conciliación Mensajero de la Paz - CENCOMPAZ, conforme lo acredita con el Acta de Conciliación N° 005-10. Mediante resolución número dos de cinco de agosto del año dos mil once² se admite a trámite la demanda.

Contestación de la demanda.

Por escrito de fecha veintiocho de febrero de de dos mil siete, los demandados contestan la demanda³, indicando que se encuentra en desacuerdo con la pretensión del accionante, debido a que no tiene sustento valedero, ya que el trámite legal de la Sucesión Intestada de la causante, quien en vía fue su madre, Laura La Torre Pinedo, ha reunido todos los requisitos que la ley prevé, agrega, que el demandante nació el 09 de mayo de 1949 y reconocido por su señor padre el 12 de enero de 1970, cuando tenía 21 años de edad, precisa que el demandante siempre ha vivido en la ciudad de Iquitos fuera del hogar materno. También señala que su señora madre Laura La Torre Pinedo, en el año de 1997, obtuvo el título de propiedad, y en ese entonces su madre nunca trabajó, por lo que vivió al amparo de la demandante y de su esposo, por lo que la construcción de material noble, los contratos del servicio de energía eléctrica y agua, el pago de arbitrios municipales, asimismo la demandada, su esposo Eduardo Minarde Antezana y su hijo Frnaco Minarde Magariño, han aportado su propio dinero para construir una vivienda digna, mientras que el demandante no realizó aporte alguno, porque no vivía con estos, es más en ese entonces se encontraba internado en el Hospital Naña Chosica, por consumo de estupefacientes, y no tenía ninguna ocupación conocida, indica además, que el demandante nunca se preocupe del bienestar de su madre.

Auto de saneamiento y fijación de punto controvertido

² Página 35 y 36

³ Páginas 42 a 51

JUAN CARLOS FERNÁNDEZ
Abogado
Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador

ALFONSO ESCOBAR, AL SEÑOR JUEFE
SEGUNDO JUZGADO MIXTO TRANSITORIO
VILLA EL SALVADOR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
PODER JUDICIAL



09
10/10/12
10/10/12
10/10/12

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SEGUNDO JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE VILLA EL SALVADOR

Por resolución número cinco de fecha quince de mayo del año dos mil doce⁴ se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. Mediante Resolución número seis⁵ se fijó como punto controvertido: "1) Determinar si corresponde declarar a Don Julio Cesar Magariño como heredero de la sucesión de quien en vida fuera Doña Laura La Torre Pineda; y como consecuencia de ello, 2) Determinar si tiene el derecho de concurrir con la demandada al acervo hereditario dejado por la causante Laura La Torre Pineda, la misma que consiste en una casa ubicada en el Pueblo Joven Villa el Salvador, Manzana G, Sector 01, Grupo Residencial 09, del Distrito de Villa el Salvador; 3) Determinar si tiene derecho a una Indemnización por Daños y Perjuicios". Se admitieron los medios probatorios y se señaló fecha para la audiencia de pruebas, habiéndose realizado esta, el día 10 de Octubre del 2012 conforme es de verse del acta de audiencia de prueba⁶, en la que se actuó la declaración de parte del demandante.

II. FUNDAMENTOS:

UNO.- Tutela Jurisdiccional efectiva y derecho a probar.

1.1.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, con las garantías y el respeto a los principios que inspira el proceso civil. Asimismo las pretensiones deben ser sometidas a prueba; por ello, es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan. Este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo 196 de nuestro ordenamiento procesal, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

1.2.- Los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el

⁴ Página 79

⁵ Páginas 105 a-107

⁶ Página 112 a-113

JUAN CARLOS MORALES HERNANDEZ
Juez Transitorio
Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador

ALFREDO BENJAL ALARCÓN
Segundo Juzgado Mixto Transitorio
Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



14/0
10/03/2017
10/03/2017

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SEGUNDO JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE VILLA EL SALVADOR

juzgador respecto de los puntos controvertidos al momento de fundamentar sus decisiones. Asimismo, todos los medios probatorios, así como las presunciones, serán valorados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, teniendo en consideración que la sentencia tiene como base la apreciación de las pruebas presentadas por las partes.

DOS.- Petición de herencia.

2.1.- La petición de herencia es una acción de carácter general con la cual el heredero pretende conseguir el efectivo acceso al patrimonio del difunto fundándose en su propia cualidad de heredero⁷.

2.2.- En sentido estricto, la petición de herencia es la pretensión de quien, considerándose llamado a la herencia, reclama su posición hereditaria y como correlato de ello, si los hubiera, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones (no solo unos y no otros) que componen la herencia y que otro los tiene invocando asimismo título sucesorio. Así el artículo 664 del Código Civil respecto a la acción de petición de herencia prescribe lo siguiente: "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento."

2.3.- Por ello, el objeto de la petición de herencia es la acción dirigida por el reclamante para acceder al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le fueron transmitidos desde la muerte del causante; con ello obtendrá la exclusión total de quien indebidamente se comporta como sucesor, o el reclamo a concurrir con él en cuota determinada de la herencia. Por ello, **la acción de petición de herencia, se dirige contra otros**

⁷ Claudio A. Arzetti, de LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo, Derecho de sucesiones, 1964-2011- Tomo I, Lima, Fondo Editorial de la UPCH, 1996, p. 133.

MANNY ELVIRA MORALES FERNANDEZ
Jefe de Despacho
Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador

SECRETARÍA GENERAL
Jefe de Despacho
Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador
Calle 1 de Agosto de Arce de Lima Sur
P.O. BOX 10000



[Handwritten signature]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SEGUNDO JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE VILLA EL SALVADOR

sucesores que actúan sin serlo o sin serlo exclusivamente⁸.

2.4.- Una condición esencial que se desprende -de la petición de herencia- para obtener los bienes que forman parte del caudal sucesorio es que quien accione tenga la calidad de heredero y ello se obtendrá mediante un reconocimiento de la calidad de heredero, lo que en automático le hará participe del caudal sucesorio con carácter universal (como todo heredero) y no particular sobre ciertos bienes concretos o separados (petición de contenido de la herencia).

TRES.- LEGITIMIDAD PARA OBRAR.

El Doctor Víctor Ticona Postigo, quien recoge acepciones que logran una fácil comprensión: "Se concibe en la doctrina de varias maneras: por la legitimidad para obrar la ley faculta a una persona a formular una pretensión (legitimidad activa) o a contradecir esta pretensión (legitimidad para obrar pasiva), también como la posición habilitante dentro del proceso para formular pretensiones o contradecirlas (Montero Aroca) o, asimismo, como la relación de correspondencia entre la persona del actor concreto y la persona que en abstracto favorece la ley (legitimidad para obrar activa) y, esa misma relación entre la persona demandada en concreto y la persona que en abstracto está obligada por la ley (Chiovenda, Luis Loreto)". En resumidas cuentas, cuando nos preguntamos si una persona (demandante) tiene legitimidad para obrar, debemos tratar de responder si esa persona en concreto tiene facultad legal para proponer la pretensión contenida en la demanda (Legitimidad activa) o, en su caso, si la persona demandada tiene facultad legal para contradecir esa pretensión (legitimidad pasiva).

TRES.- Análisis del caso.

3.1.- En el caso de autos la demandante, sostiene que con fecha 31 de enero del año 2006 falleció su señora madre doña LAURA LA TORRE PINEDO, habiéndose instituido como única

[Handwritten signature]
GARY ESCOBAR ROSALES FERNANDEZ
Abogado
Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur

⁸ LEY REPUBLICANA DE TENA, Justitimo. Op. CR., p. 135.

[Handwritten signature]
ALFREDO BERNAL ALABON
Secretario Judicial
Segundo Juzgado Mixto Transitorio
Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



142
14/11/18
14/11/18
14/11/18

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SEGUNDO JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE VILLA EL SALVADOR

heredera a la demandada conforme es de verse de la Partida Registral N° 12520808, en la que se inscribe la sucesión intestada de la causante Laura La Torre Pinedo, declarándose como única heredera en calidad de hija a la demandada Denis Magariño La Torre de Minarde, y excluyéndose al demandante.

3.2.- Asimismo es de verse, que a fojas cinco obra la partida de nacimiento del demandante, en la cual se advierte, que doña Adela Rodríguez de Rosas, declara como madre del demandante a doña Laura La Torre de Pinedo, sin embargo, esta no suscribe la referida partida de nacimiento, por lo que el demandante no se encontraría reconocido por la causante Laura La Torre de Pinedo.

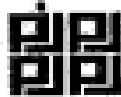
3.3.- Que, el artículo 427 del Código Procesal Civil establece que el Juez declarará improcedente la demanda cuando: "1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar"; en tal sentido, es de verse de la partida de nacimiento del demandante, que si bien es cierto, su nacimiento fue declarado por doña Adela Rodríguez de Rosas, siendo posteriormente, reconocido sólo por don Julio Magariño Fernández (padre del accionante), sin la intervención de doña Laura La Torre de Pinedo, por consiguiente, la causante no ha reconocido al demandante como hijo suyo, por lo que no estaría acreditado el entroncamiento entre ambos, careciendo con ello de legitimidad para poder accionar en el presente proceso, toda vez que para accionar en un proceso de petición de herencia, aquella persona, debe tener la calidad de heredero, a efectos de ser declarado como tal y obtener los bienes que forman parte del caudal sucesorio, lo que no sucede en el presente caso.

CUATRO.-Costos y costas del proceso.

En cuanto al pago de costos y costas que, en principio, es de cuenta de la parte perdedora de un proceso, esta Judicatura considera que, basándose en la lógica del artículo 412 del Código Procesal Civil, y dadas las circunstancias particulares del presente conflicto, la parte demandante ha, tenido motivos atendibles para continuar el presente proceso, por lo que se le

[Firma]
DENIS MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE
Jefe Expediente
Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

ALFREDO BERNAL ALARCON
Magistrado Judicial
Segundo Juzgado Mixto Transitorio
Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Handwritten notes:
10/10
10/10
10/10
10/10

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SEGUNDO JUZGADO MIXTO TRANSITORIO DE VILLA EL SALVADOR**

exonera del pago de dicho concepto, debiendo por tanto cada una de las partes cubrir sus respectivos costos y costas.

III. FALLO:

Por los fundamentos expuestos, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la Magistrada del Segundo Juzgado Transitorio Mixto de Villa el Salvador;

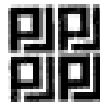
RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por por **JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE** sobre Petición de Herencia y la declaración de heredero contra **DENIS MAGARIÑO LA TORRE DE MINARDE**; sin costas ni costos; dejando a salvo el derecho del demandante; **Notifíquese.-**


JUAN MANUEL ESPINOZA
Jefe de Despacho
Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL


ALFREDO BERNAL ALARCÓN
Secretaría Judicial
Segundo Juzgado Mixto Transitorio
Villa El Salvador
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

Sentencia de la sala civil



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

281
Amable
Cabrera
ca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Comprometidos con una Justicia Prompta y Eficaz"
"Año de la Diversificación Productiva y el Fortalecimiento de la Educación"
SALA CIVIL

Sinopsis: En el presente caso con los documentos aportados en autos se ha acreditado que la parte actora es hijo de la casaca La Torre Pisado, motivo por el cual la demanda de petición de herencia resulta atendible a efectos de que pueda concurrir en el acervo hereditario dejado por dicha casaca.

SENTENCIA

EXPEDIENTE N° 0035-2011

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.

pl/b
2015

En Villa María del Triunfo, a los 26 días de mayo de 2015, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, integrada por los magistrados Tóbbies Ríos (*Presidente*), Flores Amascue y Alvitez Morales, observando las formalidades previstas por los artículos 131° y 132° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con fecha de vista de la causa llevada a cabo el 20 de mayo del presente, interviniendo como magistrado ponente el Juez Superior Tóbbies Ríos, emite la presente resolución en base a lo siguiente.

I. ASUNTO

- Resolución apelada

Sentencia contenida en la resolución número 12 de fecha 29 de noviembre del 2013¹, que declaró improcedente la demanda, interpuesta por Julio Cesar Magariño La Torre sobre petición de herencia; lo demás que contiene.

[Firma]
JULIO CESAR MAGARIÑO ROSARIO
Secretaría de la Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

¹ Páginas 137 a 143.



[Firma]

25
Audiencia
Civil
AD

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION (agravios)

Por escrito de fecha 13 de enero del 2014, de folios 151, subsanado de fojas 192 a 194, la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara improcedente la demanda, señalando lo siguiente.

- a) A raíz de un proceso irregular de sucesión intestada realizado en el Juzgado de Paz Letrado de Lurín en el que fallan declarando a la demandada como única heredera de la causante Laura La Torre Pinedo, sin que se le haya notificado a pesar de vivir juntamente con la demandada desde hace muchos años hasta la actualidad.
- b) Ha vivido durante muchos años en el predio, habiendo incluso construido el inmueble y efectuándose mejoras, así como realizar el pago de los servicios básicos de luz, agua y otros.
- c) La recurrida le casusa agravio al discrepar que no ha sido reconocido por la causante, en vista que en la Partida de nacimiento se aprecia lo contrario, es decir su señor padre Julio Magariño Hernández y su madre Laura La Torre Pinedo expresamente lo reconocen.

III. CUESTION EN DEBATE

Si el accionante es hijo y heredero de la causante Laura La Torre Pinedo, y su concurrencia a los bienes causados por la misma.

IV. FUNDAMENTOS

• De la facultad del órgano revisor

1.- El recurso de apelación se encuentra destinado a examinar, a solicitud de tercero o de parte, la resolución que les produzca agravio con el propósito que sea anulada o revocada en forma parcial o total, conforme lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil; el juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; empero la extensión de la misma está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido en el aforismo "*instans appellatus quantum devolutus*", en virtud del cual, el tribunal de alzada sólo puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al apelante.

Fundamento

• De los medios probatorios

[Firma]
JESUS RAMIRO TORRES TORO
Secretario de la Sala Civil
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

² Car. N° 2599-2007-Lima. El Perrozo 1-09-08 p. 22495



e.b.
Anexos
7a

2.- Conforme a lo establecido en el artículo 188° del Código Procesal Civil los medios probatorios tiene la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, y de producir la certeza en el juez respecto a los puntos en controversia y así fundar sus decisiones de acuerdo a una valoración conjunta y con apreciación razonada; asimismo la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

3.- En ese sentido, también tenemos los sucedáneos (de los medios probatorios) que constituyen auxilios de los cuales se sirve el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de los mismos tal como lo establece el artículo 275° del Código Procesal Civil, a tal fin el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados conducen al juez a obtener certeza de un hecho controvertido a partir de un hecho desconocido relacionado con la controversia³, valiéndose asimismo del razonamiento lógico-crítico para llegar a la certeza del hecho controvertido a partir de uno o más hechos indicadores.⁴

• Análisis de la apelación de la sentencia

4.- De autos es de advertirse que la parte demandante solicita como *pretensión principal*, que se le declare como heredero de la sucesión de quien en vida fuera su madre Laura La Torre Pinedo, y asimismo pueda concurrir con la demandada al acervo hereditario dejado por la causante la misma que consiste en una casa ubicada en Pueblo Joven Villa El Salvador, Manzana G, Lote 15, Sector Primero, Grupo Residencial 9, Distrito de Villa El Salvador, Provincia y Departamento de Lima, y que se encuentra inscrita con Partida N° P03014084 del Registro Predial Urbano; y como *pretensión accesoria* solicita una indemnización por daños y perjuicios a cargo de la demandada por el monto de S/. 10,000.00 Nuevos Soles.

5.- Siendo así, el Código Civil en su artículo 664° establece que: "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posea los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionario si, habiéndose pronunciado

Unidad 11

³ Artículo 276.- El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia."

⁴ Artículo 277.- Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores conduce al juez a la certeza del hecho investigado. La presunción es legal o judicial.



234
Causa
Causa

declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento." Es decir la citada disposición legal reconoce la acción de petición de herencia como el derecho que tienen todo heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen dirigida dicha acción contra quien los posea a título sucesorio, para excluirlo o concurrir con él.

6.-

6.- Asimismo, la acción petitoria de herencia es de naturaleza contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser declarado heredero, en el caso que habiendo declaratoria de herederos se hubiera preterido los derechos del demandante, lo que no puede hacerse valer en vía no contenciosa;⁶ además, para poder ampararse se requiere determinados presupuestos específicos a saber, i) que el demandante acredite su calidad de heredero respecto a su causante, ii) que los demandados tengan la misma calidad que el demandante, esto es, que igualmente sean herederos del causante o invoquen serlo con un título putativo, iii) que exista un patrimonio hereditario sobre el cual deba tomarse posesión, caso contrario si no está en debate la posesión, se trataría entonces de una petición de herencia meramente declarativa.

7.- En ese sentido, en el caso de autos el A quo ha declarado la improcedencia de la demanda de petición de herencia señalando que el demandante no se encontraría reconocido por la causante doña Laura La Torre Pinedo.

8.-

8.- Siendo así, de los medios probatorios actuados se tiene que a fojas 05 corre la Partida de Nacimiento del recurrente **Julio Cesar Magariño La Torre**, en el cual se consigna como sus padres a **don Julio Magariño Fernández y doña Laura La Torre Pinedo**, reconocido por su progenitor según acta de reconocimiento de fecha 12 de enero de 1970, documento con el cual se acredita que es hijo de la causante Laura La Torre Pinedo; si bien en dicha Partida se señala como declarante a una tercera persona lo cierto es que en dicho periodo en el cual se encontraba en vigencia el Código Civil de 1936 se señalaba que a efectos del reconocimiento del hijo, éste podía ser reconocido conjuntamente por el padre y la madre o por uno sólo de ellos⁶, asimismo la filiación materna se establece por el hecho del nacimiento⁷, lo cual resulta aplicable en el presente caso, a efectos de determinar el vínculo del actor con su causante.

⁶ Cas. N° 1908-97-Ayacucho, El Peruano, 18 de agosto de 1999, pág. 3222.

⁶ Artículo 352.- El hijo ilegítimo puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno sólo de ellos.

⁷ Artículo 349.- La filiación materna legítima se establece por el hecho del nacimiento.

[Handwritten signature and stamp]
JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
Sala Civil



781
demanda
D. C. C.

14.- En ese orden de ideas, y amparando los agravios señalados en el escrito de apelación, la venida en grado ha de ser revocada y reformándola se declara fundada en parte la demanda de petición de herencia, e infundada respecto a la pretensión indemnizatoria solicitada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

SE REVOCA, la sentencia contenida en la resolución número 12, de fecha 29 de noviembre del 2013*, que declaró improcedente la demanda interpuesta por Julio Cesar Magariño La Torre sobre petición de herencia; y lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA**, se declara, **FUNDADA en parte**, la demanda de *petición de herencia* interpuesta por Julio Cesar Magariño La Torre, en consecuencia, se declara heredero a Julio César Magariño La Torre en su calidad de hijo de la causante Laura La Torre Pinedo, a efectos de que concurra conjuntamente con la demandada en el acervo hereditario dejado por la causante el cual consiste en el inmueble ubicado en Pueblo Joven de Villa El Salvador, Manzana "G", Lote 15, Sector Primero, Grupo Residencial 9, Distrito de Villa El Salvador Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P03014084; e **INFUNDADA** la demanda en el extremo de la pretensión de indemnización solicitada; con costas y costos del proceso.

En los seguidos por **JULIO CESAR MAGARIÑO LA TORRE** contra **DENIS MAGARIÑO LA TORRE**, sobre petición de herencia.
Notifíquese y devuélvase.-



TOBIES RIOS



FLORES ARRASCUE



ALVITEZ MORALES

Procedencia : Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador
Expediente : 00035-2011
Juez : Gianni Eleicer Morales Fernández
Especialista : Alfredo Bernal Alarcón
RTR/alm



SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODERA JUDICIAL



Auto calificadorio de la Corte Suprema

285/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3085-2015
LIMA SUR
PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, veinte de mayo de dos mil dieciséis.-

VISTOS; con la razón emitida por el Secretario de esta Sala Suprema (folio 62 del cuadernillo de casación); y, **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Denis Magariño La Torre de Minarde (folios 265) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho del veintiséis de mayo de dos mil quince (folios 251) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, la cual revocó la apelada contenida en la Resolución número doce del veintinueve de noviembre de dos mil trece (folios 137), que declaró improcedente la demanda interpuesta por Julio César Magariño La Torre sobre petición de herencia; y, reformándola declaró fundada en parte la demanda de Petición de Herencia; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.-----

SEGUNDO.- Antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la casación, se debe tener presente que este recurso es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: Precisar en cual de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión: Nomofláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está

Vertical text on the left margin: H, SE, TE, and a large handwritten signature.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3085-2015
LIMA SUR
PETICIÓN DE HERENCIA

facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el recurrente en la formulación del recurso extraordinario.-----

TERCERO.- Previo al análisis de los requisitos de procedencia, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.-----

CUARTO.- En ese sentido el recurso reúne los requisitos de admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que éste ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que como órgano de segundo grado pone fin al proceso (folios 261); ii) Ante el órgano jurisdiccional citado que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo que establece la norma, dado que la demandada fue notificada el dieciséis de junio del dos mil quince (folios 273) e interpuso el recurso de casación el treinta de junio del mismo año (folios 265); y, iv) Adjunta la tasa judicial respectiva (folios 44 del cuadernillo de casación).-----

QUINTO.- Evaluando los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que no es exigible a la recurrente que cumpla con el requisito establecido en el inciso 1 ya que la sentencia de primera instancia no le fue adversa. En cuanto al requisito señalado en el inciso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA,

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3085-2015

LIMA SUR

PETICIÓN DE HERENCIA

4 de la referida norma, se observa que la recurrente no ha precisado si su pedido sea casatorio o anulatorio.

SEXTO.- En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente invoca como causales de su recurso:

1) **Infracción normativa procesal del 349 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis;** denuncia que: a) La Sala Civil al resolver el litigio le ha atribuido validez al reconocimiento efectuado por un tercero, como legitimación de la filiación materna, considerando que el artículo 349 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, vigente al momento del nacimiento del demandante, señalaba que a efectos del reconocimiento del hijo, este podía ser reconocido conjuntamente por el padre y la madre o por solo uno de ellos, asimismo la filiación materna se establece por el solo hecho del nacimiento, lo cual resultaría inaplicable en el presente caso; b) La sentencia de vista no ha tomado en cuenta que el artículo 361 del citado Código establecía que el hijo ilegítimo llevaría el apellido del padre o de la madre, según quien lo hubiera reconocido, o el del padre si fue reconocido por ambos padres, y que en este caso no fue reconocido ni por el padre ni por la madre para que se le pueda reconocer como heredero, lo que es concordante con el artículo 362 del citado Código, el cual establecía que los derechos sucesorios no se les conferían si el hijo hubiera sido reconocido al cumplir su mayoría de edad, por lo tanto tampoco podría tener derecho sucesorio el hijo que no había sido reconocido, en este caso por la madre; c) No se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 374 del mismo cuerpo de leyes, donde se establece que la maternidad ilegítima puede ser judicialmente declarada cuando se prueba el hecho del parto y la identidad del hijo; y en este caso, si bien es cierto, que el artículo 349 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis establecía que el hecho del nacimiento establecía la filiación materna, también es cierto que según el artículo 374 establecía que el parto debía ser probado, y en este caso la sola

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3083-2015
LIMA SUR
PETICIÓN DE HERENCIA

si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.-----

OCTAVO.- Sobre la causal señalada en el ítem 1) (interpretación errónea del artículo 349 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis), tenemos que dicho artículo establecía que, la filiación materna ilegítima se establece por el hecho del nacimiento. De la Partida de Nacimiento, que obra (folio 5 del expediente), se observa que ésta corresponde a la declaración efectuada por Adela Rodríguez de Rosas ante el Registro Civil de un niño nacido el dos de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, llamado Julio César Magariño La Torre, hijo de Julio Magariño Fernández y Laura La Torre Pinedo; el que de acuerdo con la anotación marginal con fecha doce de enero de mil novecientos setenta fue reconocido por su padre Julio Magariño Fernández; debiendo acotar que Adela Rodríguez de Rosas efectuó una declaración y no un reconocimiento, dado que tratándose de un hijo ilegítimo, de acuerdo al artículo 352 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, el reconocimiento solo puede ser efectuada por el padre y la madre conjuntamente, o por solo uno de ellos. El reconocimiento efectuado por Julio Magariño Fernández ante el Registro Civil se efectuó el doce de enero de mil novecientos setenta, es decir, cuando Julio César Magariño La Torre, tenía veinte años ocho meses diez días de edad; debiendo tener presente que cuando el artículo 362 del citado código estatuye que, el reconocimiento de un hijo ilegítimo mayor de edad no confiere al que lo hace derecho sucesorio ni derecho a alimentos, sino en el caso de que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento; esto implica, que en el caso de reconocimiento de un hijo ilegítimo mayor de edad, es al padre a quien dicho reconocimiento no le concede derechos sucesorios ni alimentarios y no al hijo como interpreta la recurrente:-----

Resolución de la Corte Suprema

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3085-2018

LIMA SUR

PETICIÓN DE HERENCIA

NOVENO.- Consecuentemente, el demandante Julio César Magariño La Torre, fue debidamente reconocido por su padre Julio Magariño Fernández ante el Registro Civil y, dado que conforme a lo previsto en el artículo 349 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, vigente a la fecha de su nacimiento, la filiación materna ilegítima se establecía por el hecho del nacimiento; no siendo legalmente exigible que su Partida de Nacimiento contenga también el reconocimiento de la madre, porque no era requisito previsto en las normas vigentes sobre la materia en la fecha en que se declaró su nacimiento ante los Registros Públicos; y por ende, no requiere declaración judicial de maternidad previa a la demanda de Petición de Herencia.-----

DÉCIMO.- Analizados de manera conjunta los fundamentos de las causales denunciadas, se advierte que las causales denunciadas no satisfacen las exigencias del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no cumplir con describir con claridad y precisión la infracción normativa incurrida; y sobre el inciso 3, tampoco lo cumple la recurrente, pues no demuestran la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por lo que siendo ello así corresponde desestimar las causales denunciadas.-----

DÉCIMO PRIMERO.- El artículo 392 del Código Procesal Civil, estatuye que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 del Código antes citado da lugar a la improcedencia del recurso.-----

Por las razones expuestas, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada Denis Magariño La Torre de Minarde (folios 265) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho del veintiséis de mayo de dos mil quince (folios 251) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Julio César Magariño La Torre con Denis Magariño La Torre de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3085-2015

LIMA SUR

PETICIÓN DE HERENCIA

Minarde, sobre Petición de Herencia; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor De La Barra Barrera por licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA